

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1764-2009

CUSCO

Lima, seis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la resolución de fojas doscientos catorce, del nueve de marzo de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Parte Civil el recurrente en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y dos sostiene que la Sala Penal Superior no ha valorado los medios probatorios actuados durante la investigación judicial, los mismos que acreditarían la participación de los encausados Valentín Poccori Mendoza y Julián Giraldo Salcedo en el delito de robo agravado. **Segundo:** Que, en el caso de autos, el recurrente cuestiona la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco de fojas doscientos catorce, del nueve de marzo de dos mil nueve, que de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior -fojas doscientos ocho-declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados Poccori Mendoza y Giraldo Salcedo por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Asociación de Mineros Artesanales de la Comunidad Campesina de Tuntuma, Roberto Pablo Jara Gutiérrez y Basilio Tinuco Jara, la misma que fue ratificada por la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. **Tercero:** Que, dentro de ese contexto, debe tenerse en cuenta que la plena vigencia y aplicación directa del principio acusatorio que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - HC/TC, al señalar que "(...) *La vigencia del principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse*

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1764-2009

CUSCO

por hechos *distintos* de los acusados *ni* a persona *distinta* a la acusada; c) Que no *pueden atribuirse* al Juzgador poderes de dirección *material* del proceso que *cuestionen su* imparcialidad -Gómez Colomer, *Juan-Luis*: El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Diez *Estudios Doctrinales*. Lima, Palestra, mil novecientos *noventa y nueve*-. **Cuarto:** Que, en ese sentido, se advierte que la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin; que, siendo así, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si en el caso de autos, la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal tuvo la opción de revocar el dictamen de fojas doscientos ocho, o en todo caso, solicitar la ampliación de la instrucción; en consecuencia, al haberse desistido la titular de la acción penal de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin. **Quinto:** Que, a mayor abundamiento, la sentencia antes citada ha dejado establecido que la doctrina nacional se ha pronunciado en el mismo sentido, señalándose que: "*Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no haber lugar a juicio y solicita archivar el proceso, se pronunciara en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de arch. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad*" -Sánchez Velarde, Pablo: Manual de *Derecho Procesal Penal*, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, pp. quinientos cincuenta-; que, "*En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio (...) Únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal. (...)*" -San Martín Castro, César: *Derecho Procesal Penal. Segunda Edición*. Lima,

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1764-2009

CUSCO

Grijley, dos mil tres, Tomo 1, página seiscientos veinte-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas doscientos catorce, del nueve de marzo de dos mil nueve que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Valentín Poccoiri Mendoza y Julián Giraldo Salcedo por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Asociación de Mineros Artesanales de la Comunidad Campesina de Tuntuma, Roberto Pablo Jara Gutiérrez y Basilio Tinuco Jara; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO